



**EXPEDIENTE N°** : 906-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : FENIX POWER PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHILCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE  
CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
MONITOREOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Fénix Power Perú S.A. debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Chilca; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 39° y Números 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con lo establecido en el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fénix Power Perú S.A. por los considerandos de la presente Resolución respecto de los siguientes hechos imputados:*

- (i) *No habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de medición aprobados en el Plan de Manejo Ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AE.*
- (ii) *No habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Chilca, respecto del presunto incumplimiento del Numeral 1 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Finalmente, se declara que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 26 de agosto del 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Fénix Power Perú S.A. (en adelante, **Fénix Power**) opera la Central Termoeléctrica Chilca ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante, **CT Chilca**).

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único del Contribuyente N° 20509514641.





2. Mediante Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AE del 28 de abril del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas - **DGAA** aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la CT Chilca de 520 MW de potencia (en adelante, **EIA de la CT Chilca**).
3. Del 15 al 23 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la CT Chilca a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2013**).
4. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2013 se recogieron en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 23 de abril del 2013<sup>2</sup> y fueron analizados en el Informe N° 020-2013-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 209-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), el cual contiene los supuestos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Fénix Power.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1643-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 22 de setiembre del 2014<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Fénix Power atribuyéndole la supuesta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Fénix Power no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de medición aprobados en el Plan de Manejo Ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Fénix Power no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Chilca.	Numeral 5 del Artículo 39° y Números 1, 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con lo establecido en el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT

<sup>2</sup> Folios 34 y 38 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 9 al 41 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

Folios 42 al 46 del Expediente. Notificada el 22 de setiembre del 2014 según la Cédula de Notificación N° 2438-2014 obrante en el folio 47 del Expediente.





6. Con escritos del 14 de octubre y 27 de noviembre del 2014<sup>6</sup>, Fénix Power presentó sus descargos alegando lo siguiente:

**Hecho imputado N° 1: Fénix Power no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de medición aprobados en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA de la CT Chilca**

- (i) Las normas cuyo incumplimiento se imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, no hacen referencia a obligaciones o conductas específicas cuyo incumplimiento podría acarrear la imposición de una sanción administrativa. Ello constituiría una vulneración a los principios de tipicidad y de seguridad jurídica.
- (ii) El OEFA no explica ni fundamenta cómo es que el hecho imputado está relacionado con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N°25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, toda vez que se limita a señalar la presunta vulneración de las referidas normas. Por lo tanto, la imputación de cargo adolece de un defecto en la motivación por lo que es nula.
- (iii) Las proyecciones realizadas en el EIA de la CT Chilca se efectuaron en el 2005, esto es, mucho antes del inicio de las obras de la CT Chilca. Luego de realizar procesos de mejoras tecnológicas se consideró que tomando otros puntos de monitoreo se cumplía de forma más efectiva con la finalidad del compromiso asumido mediante el EIA de la CT Chilca y que, además, era más favorable para efectos de la evaluación del impacto en ruido y aire del Proyecto en la zona de influencia.
- (iv) La modificación de los puntos de monitoreo de aire y ruido obedece a una manifiesta mejora ambiental, toda vez que, de acuerdo a las isolíneas del modelamiento de calidad de aire, los nuevos puntos poseen una mejor representatividad. Ello, debido a que han sido ubicados en zonas de mejor eficiencia de medición por encontrarse en un punto de barlovento y otro a sotavento del proyecto y no en zonas alejadas como inicialmente se planteó en el EIA de la CT Chilca.

**Hecho imputado N° 2: Fénix Power no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la CT Chilca**

- (i) El almacén de residuos materia del hecho detectado se encontraba a distancias adecuadas del edificio administrativo, la sala de control y del almacén de materiales peligrosos, por lo que se respetó la distancia de separación adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad de los residuos.
- (ii) No es físicamente posible que se generen lixiviados en el almacén pues todos los residuos eran sólidos. Sin perjuicio de ello, los residuos fueron colocados dentro de bolsas plásticas y contenedores.



<sup>6</sup> Folios del 48 al 84 y del 85 al 91 del Expediente, respectivamente.





- (iii) El almacén de residuos sólidos detectado era un contenedor de acero, el cual era completamente impermeable, asegurando de esta manera cualquier riesgo de percolación y derrame al suelo.
- (iv) El área materia de imputación fue una zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos utilizada en la etapa constructiva de la central, la cual a la fecha ya no existe.
- (v) El 18 y 19 de noviembre del 2013, el OEFA realizó una nueva supervisión a la CT Chilca, siendo sus hallazgos analizados mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 905-2014-OEFA/DS. En dicho informe se señala que el hallazgo materia de análisis fue debidamente levantado y no da origen a ningún tipo de procedimiento.
- (vi) Los residuos sólidos generados por Fénix Power han sido manejados adecuadamente desde la segregación en el punto de generación hasta su transporte y disposición final, según consta en las Declaraciones Anuales y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar la presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1643-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Fénix Power no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de medición aprobados en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA de la CT Chilca y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Fénix Power no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la CT Chilca y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.



7

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

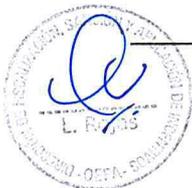
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- III.2. Cuestión procesal: Determinar la presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1643-2014-OEFA/DFSAI/SDI**
15. Fénix Power alega que la Resolución Subdirectoral N° 1643-2014-OEFA/DFSAI/SDI es nula dado que el primer hecho imputado adolece de un defecto de motivación, debido a que no se habría explicado ni fundamentado la relación del hecho detectado con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Literal p) del Artículo 201° RLCE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



16. Al respecto, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>10</sup>.
17. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley<sup>11</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPGA<sup>12</sup> señala que **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
18. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1643-2014-OEFA/DFSAI/SDI que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador **no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.**

<sup>9</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10°.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).

<sup>12</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).





- (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA correspondientes a informar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
- (iii) La pretensión de nulidad presentada por Fénix Power está contemplada en su escrito de descargos del 14 de octubre del 2014 y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.
19. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador planteada por Fénix Power.
20. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección analizará si la Resolución Subdirectoral N° 1643-2014-OEFA/DFSAI/SDI carece de una debida motivación y si, de esta manera, se vulnera el principio de debido procedimiento.
- a) Presunta vulneración al principio de debido procedimiento
21. Fénix Power indica que la Resolución Subdirectoral N° 1643-2014-OEFA/DFSAI/SDI carecería de una debida motivación, toda vez que no ha explicado ni fundamentado la relación entre el hecho detectado N° 1 con el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Literal p) del Artículo 201° RLCE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
22. Al respecto, en la resolución que da inicio al presente procedimiento sancionador se determinó que del Literal p) del Artículo 201° RLCE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se desprende que los titulares de actividades eléctricas deben cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>13</sup>.
23. Seguidamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección observó que en el Informe Ambiental Anual se declaró como estaciones de monitoreo de calidad de aire estaciones distintas a las establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la CT Chilca.
24. A razón de ello, señala que existirían indicios suficientes de presunta infracción a las normas citadas en el párrafo anterior, en tanto se estaría incumpliendo un compromiso ambiental asumido mediante un instrumento de gestión ambiental.
25. En ese sentido, en el presente caso se advierte que la Subdirección de Instrucción e Investigación ha cumplido con explicar y fundamentar la relación entre la conducta detectada y las obligaciones establecidas en las normas

<sup>13</sup> Considerando 15 de la Resolución N° 1643-OEFA/DFSAI/SDI ubicado en el folio 44 vuelta del Expediente.





presuntamente vulneradas. En consecuencia, la Resolución Subdirectoral N° 1643-2014-OEFA/DFSAI/SDI se encuentra debidamente motivada.

26. Adicionalmente a lo expuesto, cabe precisar que la falta de una debida motivación en los actos administrativos configura la vulneración al principio de debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>14</sup>.
27. Así, es en el marco de este principio que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, así como de aquellos hechos relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas<sup>15</sup>.
28. En consideración a ello, la Resolución Subdirectoral constituye un acto administrativo de instrucción, el cual tiene como finalidad otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión. Siendo ello así, ésta no decide respecto a la responsabilidad administrativa de Fénix Power en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
29. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por el administrado, así como los Actas e Informes respecto de la Supervisión Regular 2013, han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
30. En virtud de lo expuesto, queda acreditado que la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente motivada y que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento, considerándose todos los alegatos presentados por Fénix Power al momento de expedir la presente resolución.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

<sup>14</sup>

Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

OSSA Arbeláez, Jaime. Legis, 2009. P. 808-809.





32. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>17</sup>.
33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la CT Chilca constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Fénix Power no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de medición aprobados en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el EIA de la CT Chilca y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas**

a) Compromisos ambientales asumidos por Fénix Power

35. En el EIA de la CT Chilca la empresa se comprometió a que los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido serían los siguientes<sup>18</sup>:

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

Observación N° 9 al EIA de la CT Chilca levantada mediante Informe N° 065-2005-MEM-AAE/MU Folio 8 del Expediente.





Punto de Muestreo	Descripción del punto de Muestreo	Coordenadas
A-01	Local Club de Policía Nacional ubicado a 200m al Sur Este	E 311754 N 8612812
A-02	Población de Salinas ubicado a 400m al Este del Proyecto	E 312809 N 8613342
A-03	Área avícola ubicado a 800m al Noroeste del Proyecto	E 310854 N 8613922
A-04	Localidad de Chica (Municipalidad)	E 311349 N 8615887

36. En atención a ello, Fénix Power se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de la CT Chilca en cuatro (4) puntos de muestreo.

b) Análisis de la conducta detectada

37. De la revisión del Informe de Gestión Ambiental Anual de la CT Chilca, presentado por Fénix Power mediante escrito del 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los monitoreos de calidad de aire y ruido se habrían realizado en puntos de muestreo distintos a los aprobados en el EIA de la CT Chilca, conforme se advierte del siguiente cuadro<sup>19</sup>:

Estación de Muestreo	Ubicación Geográfica – Coordenadas UTM (WGS 84 – Zona 18S)		Descripción
	Norte (m)	Este (m)	
A-1	8612502	311426	Estación ubicada al sur del Proyecto, en una de las esquinas de la planta (barlovento)
A-2	8612972	311325	Estación ubicada al norte del Proyecto, en una de las esquinas de la planta (sotavento)
A-3	8612710	312753	Estación ubicada al frente de la Laguna Milagros, en Las Salinas
A-4	8615510	311170	Estación ubicada en el poblado de Chilca, aproximadamente 2,5 km al norte de la planta.

38. Así, los monitoreos de calidad de aire y ruido realizados por Fénix Power en la CT Chilca durante el periodo del año 2012 habrían sido ejecutados en puntos de medición distintos a los aprobados por la autoridad certificadora. Para un mayor entendimiento se presenta el siguiente gráfico:





Gráfico N° 1: Puntos de monitoreo ejecutados y comprometidos en el EIA de la CT Chilca



Fuente: Plan de Manejo Ambiental e Informe de Supervisión Regular 2013.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI



- 39. Al respecto, cabe precisar que mediante la Resolución N° 053-2015-OEFA/TFA-SEE el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA consideró que los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental no pueden ser subsumidos en el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.
- 40. Sin perjuicio de lo anterior, el referido Tribunal indicó que el Artículo 13<sup>20</sup> del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**), concordado con el Artículo 5<sup>21</sup> del citado Reglamento y el Artículo 55<sup>22</sup> del Reglamento de

<sup>20</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

<sup>21</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne".

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria  
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.  
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".





la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), recogen la obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

41. En ese sentido, siendo que la autoridad administrativa en segunda instancia determinó cuales son las normas infringidas en caso se detecte el incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, se advierte que en el presente caso no existe una adecuada subsunción de la conducta imputada a la norma sustantiva ni a la norma tipificadora.
42. Por lo expuesto, **corresponde archivar la presente imputación**. No obstante, cabe advertir que los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente Resolución, **por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados**, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.
43. Finalmente, cabe precisar que Fénix Power sí se encuentra obligada a cumplir con los compromisos ambientales asumidos mediante su instrumento de gestión ambiental, por lo que en futuras supervisiones se evaluará si la empresa ha cumplido con efectuar los monitoreos de acuerdo a lo establecido en el EIA de la CT Chilca o en sus modificatorias.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Fénix Power no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la CT Chilca y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas**

a) Marco normativo

44. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas<sup>23</sup> (en adelante, **LCE**) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
45. El Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>24</sup> (en adelante, **RLGRS**), dispone que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos

23

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

24

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Condiciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)"





peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éstas, entre otras condiciones.

46. Por su parte, los Numerales 1, 3 y 7 del Artículo 40° del RLGRS<sup>25</sup> disponen que el almacén de los residuos sólidos peligrosos debe estar cerrado, cercado y tener en su interior los contenedores necesarios para el acopio de dichos residuos, de modo que se cuente con condiciones de salubridad y seguridad, hasta su disposición final. Asimismo, señalan que el almacén debe, cuando menos, contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, pisos lisos de material impermeable y resistente, así como encontrarse a una distancia considerable de las áreas de producción, servicios, oficinas, entre otros, en función del nivel de peligrosidad del residuo almacenado.
47. De lo anterior se advierte que los titulares de autorizaciones y concesiones eléctricas deben acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que se encuentren debidamente cercadas y cerradas, cumpliendo cuando menos, las condiciones del RLGRS antes descritas.
- b) Análisis de la conducta detectada
48. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Chilca de Fénix Power no contaría con las condiciones necesarias exigidas por la norma, tal como se detalla a continuación<sup>26</sup>:

*"CT Chilca. El almacén de residuos peligrosos no cuenta con piso impermeable y liso. Tampoco cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, se almacenaron dos cilindros conteniendo residuos peligrosos en el exterior de este almacén, los cuales fueron colocados sobre una parihuela de madera, directamente sobre la arena y sin otra medida de protección."*

49. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>, donde se observa el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Chilca en un contenedor que tiene el piso impregnado con hidrocarburos y en proceso de corrosión, sin medidas de protección ante posibles derrames o caída de los residuos sobre el suelo. Asimismo, se observa la disposición de una bandeja impregnada con hidrocarburo sobre una parihuela de madera, conforme las siguientes imágenes:

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

1. *Estar separadas a una distancia considerable de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*

(...)

3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*

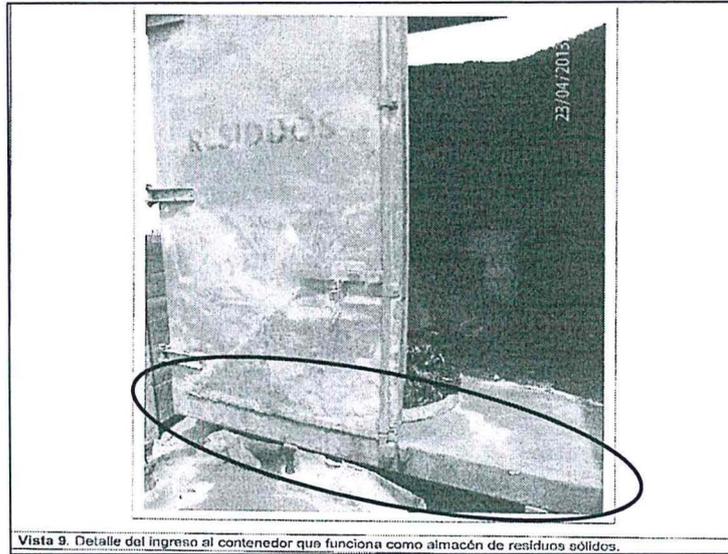
(...)

7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente".*

<sup>26</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 18 del Expediente.



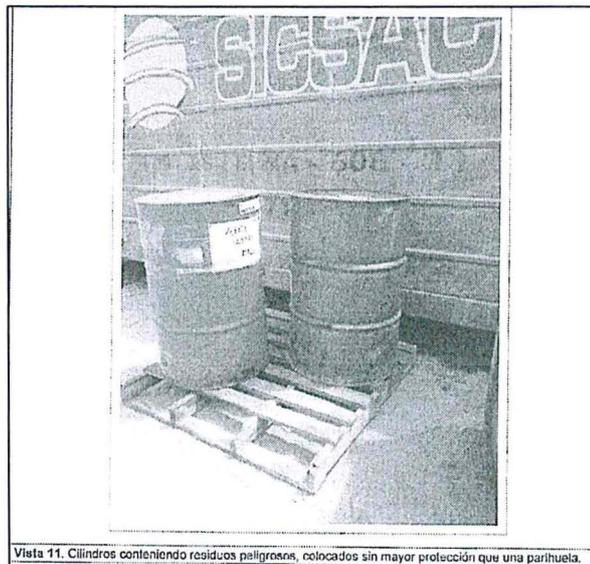


Vista 9. Detalle del ingreso al contenedor que funciona como almacén de residuos sólidos.



Vista 10. Detalle del interior del almacén de residuos sólidos, donde también se incluyen residuos peligrosos.

50. Cabe agregar que la conducta se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 11 en la cual se observan dos (2) cilindros conteniendo aceites usados (residuos peligrosos) ubicados al exterior y sobre parihuelas de madera, tal como se observa a continuación<sup>28</sup>:



Vista 11. Cilindros conteniendo residuos peligrosos, colocados sin mayor protección que una parihuela.

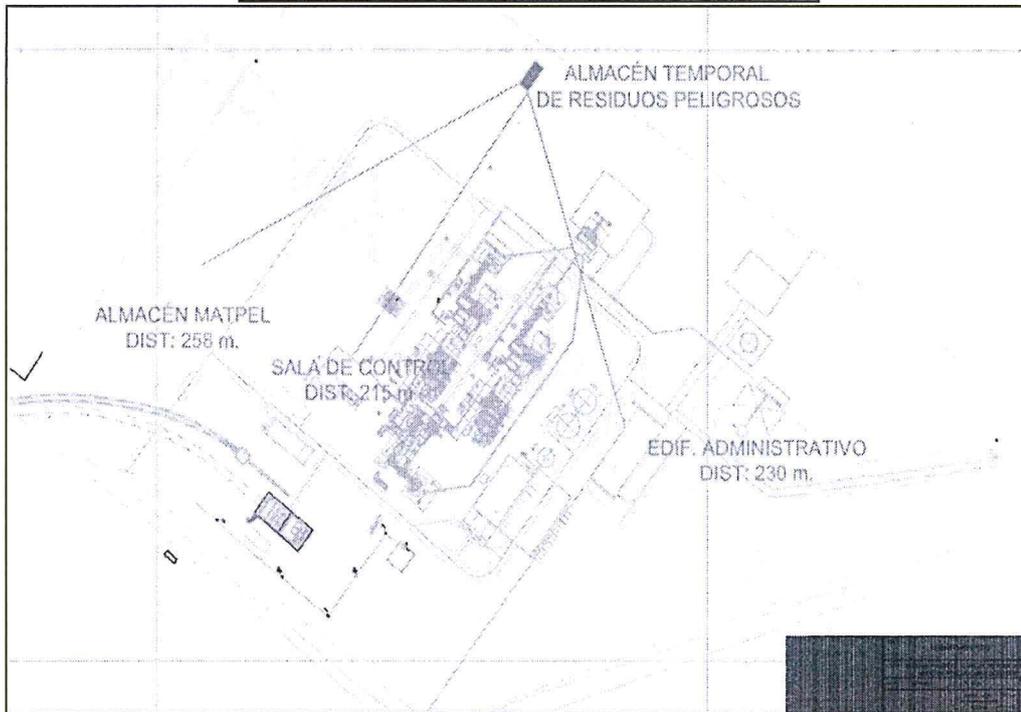
Folio 19 del Expediente.





51. En virtud de las imágenes anteriores, la Dirección de Supervisión consideró que Fénix Power realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la CT Chilca, toda vez que el almacén no cumplió con las medidas necesarias establecidas en el RLGRS y los cilindros no estaban dispuestos en un área cerrada, cercada y en un lugar con un suelo permeable y resistente.
- (i) Distancia entre el almacén de residuos sólidos y las demás instalaciones de la CT Chilca
52. Conforme se señaló, de acuerdo al Numeral 1 del Artículo 40° del RLGRS, el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse en instalaciones separadas a una distancia considerable respecto de las otras áreas de producción, servicios, oficinas, entre otras, de acuerdo al nivel de peligrosidad de los residuos almacenados.
53. Al respecto, Fénix Power alega que el almacén de residuos se encontraba a una distancia adecuada del edificio administrativo, la sala de control y del almacén de materiales peligrosos. Para acreditar ello, presentó el siguiente plano<sup>29</sup> que ubica las instalaciones de la CT Chilca:

Gráfico N° 2: Plano de distribución de la CT Chilca



Fuente: Descargos de Fénix Power

54. De la imagen precedente se observa que el almacén de residuos sólidos de la CT Chilca se ubicó en la parte posterior de la referida central, a una distancia adecuada de las otras instalaciones y del almacén de materiales peligrosos.
55. En consecuencia, queda acreditado que el referido almacén se encontraba a una distancia considerable de acuerdo a su nivel de peligrosidad de las otras áreas

Folio 77 del Expediente.



de la central. Por estas consideraciones no corresponde declarar responsable a la empresa por el presunto incumplimiento del Numeral 1 del Artículo 40° del RLGRS.

(ii) Si el almacén de residuos sólidos de la CT Chilca cuenta con un piso de material impermeable y resistente

56. Conforme se indicó previamente, de acuerdo al Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS el almacén de residuos sólidos peligrosos debe contar por lo menos con pisos lisos, de material impermeable y resistente.

57. Al respecto, Fénix Power indica que el almacén de residuos sólidos de la CT Chilca fue implementado dentro de un contenedor de acero, por lo que, dada las características de esta instalación, el piso era completamente impermeable y resistente, de manera tal que evitó cualquier riesgo de percolación y derrame al suelo.

58. En efecto, conforme se observa de las imágenes recogidas por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2013, el almacén de residuos sólidos fue implementado dentro de un contenedor de acero.

59. En consecuencia, queda acreditado que el referido almacén contó con pisos lisos de material impermeable y resistente debido a las características propias del contenedor que se utiliza como almacén de residuos sólidos, **por lo que no corresponde declarar responsable a la empresa por el presunto incumplimiento del Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS en este extremo de la imputación.**

(iii) Si el almacén de residuos sólidos de la CT Chilca cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

60. De acuerdo al Numeral 3 del Artículo 40° del RLGRS el almacén de residuos sólidos peligrosos debe contar por lo menos con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

61. Al respecto, Fénix Power alega que no fue físicamente posible que se generen lixiviados en su almacén de residuos sólidos, pues todos los residuos habrían sido sólidos; sin perjuicio de lo cual éstos fueron colocados dentro de bolsas plásticas y contenedores.

62. Al respecto, cabe precisar que un lixiviado es aquel líquido residual generado por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación<sup>30</sup>.

63. En el presente caso, de los medios probatorios recopilados durante la Supervisión Regular 2013 no se observan residuos biodegradables dentro del almacén; asimismo, se advierte que éstos no tendrían contacto con

<sup>30</sup>

Arley Fuentes, L., Palacio Vaca, J. Evaluación del sistema alternativo de evaporación forzada de lixiviados para el relleno sanitario "Don Juanito" de Villavicencio, Meta. Universidad De La Salle Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Bogotá D.C. 2006. Consultado en la web: [http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14840/T41\\_06%20F952e.pdf?sequence=1](http://repository.lasalle.edu.co/bitstream/handle/10185/14840/T41_06%20F952e.pdf?sequence=1) (última consulta 03/09/2015).





precipitaciones u otras por encontrarse dentro de un contenedor. Por lo tanto, en el almacén materia de imputación no se generarían lixiviados.

64. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el Numeral 3 del Artículo 40° del RLGRS dispone, también, la implementación de un sistema de drenaje, toda vez que existe la potencialidad de que se produzca un eventual derrame por la manipulación de los residuos almacenados, lo cual podría generar un efecto negativo sobre el ambiente.
65. Ahora bien, Fénix Power sostiene que dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones en bolsas plásticas y contenedores. Sin embargo, de la lectura conjunta de las disposiciones del Artículo 40° del RLGRS se advierte que los almacenes de residuos sólidos peligrosos deben contar, entre otros, con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, independientemente de la disposición de los residuos que almacena en sus respectivos recipientes.
66. De esta manera, la norma busca garantizar que los residuos sólidos peligrosos generados en la unidad de producción sean acondicionados y almacenados en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a sus características de peligrosidad; con la finalidad evitar algún impacto ambiental negativo producto del derrame o inadecuado manejo de los residuos almacenados.
67. En el presente caso, las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2013 muestran que al interior del contenedor de acero que funciona como almacén de residuos sólidos, no se implementó un sistema de drenaje o tratamiento de lixiviados.
68. En consecuencia, corresponde declarar responsable administrativamente a la empresa por este extremo en la medida que el almacén de residuos sólidos, careció de un sistema de drenaje, incumpliendo el Numeral 3 del Artículo 40° del RLGRS.
- (iv) Disposición de residuos sólidos peligrosos fuera del almacén
69. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó la disposición de dos (2) cilindros conteniendo aceite usado (residuos peligrosos) a la intemperie y sobre parihuelas de madera.
70. Al respecto, conforme se señaló previamente, el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS dispone que el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe realizarse de conformidad con las condiciones mínimas previstas en el RLGRS, entre ellas, las establecidas en el Artículo 40° del mismo cuerpo normativo: en áreas cerradas, techadas y cercadas y con un piso liso, de material impermeable y resistente, con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; situación que no se advirtió respecto de los referidos cilindros durante la Supervisión Regular 2013, toda vez que éstos se encontraron dispuestos sobre parihuelas de madera y a la intemperie.
71. Por lo tanto, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2013, Fénix Power incumplió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 39° y los Números 3 y 7 del Artículo 40° del RLGRS, toda vez que se dispusieron dos (2) cilindros conteniendo aceite usado (residuo peligroso) en un área que no se encontraba





cerrada, techada, cercada ni contaba con un piso liso, de material impermeable y resistente, que cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

(v) Temporalidad del almacenamiento de los residuos sólidos

72. Fénix Power alega que el área materia de imputación fue una zona de almacenamiento temporal de residuos sólidos utilizada en la etapa constructiva de la central, la cual a la fecha ya no existe.
73. Sobre este punto, es pertinente señalar que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, es decir, desde la generación hasta su disposición final.
74. En consideración a ello, aun cuando los generadores de residuos sólidos peligrosos realicen un almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos deben cumplir con las condiciones previstas por la norma, a fin de evitar una posible afectación al ambiente y la salud.
75. Por lo tanto, independientemente de que Fénix Power haya acondicionado sus residuos sólidos peligrosos de forma momentánea debió disponerlos y/o acondicionarlos correctamente; es decir, implementando un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados así como implementar un almacenamiento de residuos peligrosos en áreas cerradas, techadas y cercadas.

(vi) Subsanación del hecho detectado

76. Finalmente, Fénix Power alega que el 18 y 19 de noviembre del 2013, el OEFA realizó una nueva supervisión a la CT Chilca, en la cual concluyó que el hallazgo materia de análisis fue debidamente levantado y no daba origen a ningún tipo de procedimiento.
77. Asimismo, manifiesta que los residuos sólidos generados por Fénix Power han sido manejados adecuadamente desde la segregación en el punto de generación hasta su transporte y disposición final, según consta en las Declaraciones Anuales y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013 y 2014.
78. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 5° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>31</sup>.
79. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Fénix Power con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de

<sup>31</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*





dichas conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la supuesta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

(vii) Conclusión

80. De lo expuesto, ha quedado acreditado que Fénix Power incumplió lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 39° y los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la CT Chilca no contó con un sistema de drenaje y se detectó la disposición de dos (2) cilindros de aceite usado a la intemperie y sobre pisos no impermeabilizados sin control de lixiviados y sistema de drenaje; por lo corresponde declarar su responsabilidad administrativa respecto de este extremo.

**IV.3 Procedencia de la medida correctiva**

81. El 18 y 19 de noviembre del 2013 se realizó una nueva visita de supervisión a las instalaciones de la CT Chilca, en la cual la Dirección de Supervisión verificó que el almacén de residuos sólidos peligrosos fue reubicado y que se colocó un manta de geomembrana debajo del contenedor acondicionado como almacén.
82. Asimismo, mediante escrito del 22 de mayo del 2014, Fénix Power comunicó al OEFA que realizó la desmovilización (retiro) del almacén de residuos sólidos del lugar donde se ubicó durante la etapa constructiva de la CT Chilca. Para acreditar ello presentó las siguientes fotografías:





Lugar donde se ubicaba el contenedor (vista norte-sur).

83. Considerando que en una supervisión posterior a la Supervisión Regular 2013 se detectó que el almacén de residuos sólidos peligrosos materia del presente procedimiento administrativo cumplía con los requisitos del RLGRS y que de las pruebas presentadas por la empresa se acredita que dicho almacén ha sido retirado, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Fénix Power Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Fénix Power no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Chilca.	Numeral 5 del Artículo 39° y Números 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con lo establecido en el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Fénix Power Perú S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Fénix Power no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a los puntos de medición aprobados en el Plan de Manejo Ambiental contenido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literales p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 la Ley de Concesiones Eléctricas.
2	Fénix Power no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Chilca.	Numeral 1 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con lo establecido en el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas

**Artículo 4°.-** Informar a Fénix Power Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 Y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

